

2



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Dictamen Jurídico

Número: IF-2013-01089181- -DGEMPP

Buenos Aires, Jueves 4 de Abril de 2013

Referencia: E700582/12

**SEÑORA SUBSECRETARIA
SUBSECRETARÍA DE MANTENIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO**

Vienen estas actuaciones a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Patricia Mariana Graziano a fs. 37/38 con motivo del dictado de la Resolución 562-SSMEP-12, que obra a fs. 34/35.

Mi opinión es la siguiente:

I.- ASPECTO FORMAL

En cuanto al aspecto formal de la presentación en análisis, la misma será considerada como recurso de reconsideración contemplado en el art. 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto 1510-GCBA-97 (BOCBA 310), habiendo sido el mismo interpuesto en tiempo y forma.

Oportunamente, deberá tenerse presente lo dispuesto por el art. 107 de la citada ley, el que establece que el recurso de reconsideración lleva implícita la interposición del recurso jerárquico en subsidio.

II.- ANTECEDENTES

Los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen emitido por esta Procuración General el 29/10/2012, que luce a fs. 31/32, al que en mérito a la brevedad me remito.

Con fundamento en el citado dictamen, se dictó la Resolución 562-SSMEP-12 en virtud de la cual se rechazó la petición efectuada por la peticionante (fs. 34/35).

Notificada del acto, aquélla interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra sus términos (fs. 37/38).

En este estado, vuelven las presentes actuaciones a mi consideración.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

En su oportunidad, la Sra. Patricia Mariana Graziano solicitó a esta Administración una indemnización por incapacidad física, daño psicológico, daño moral e inactividad laboral, a raíz de la caída que habría sufrido en la vía pública el 17/3/2012.

Al tomar intervención este Órgano Asesor, emitió opinión aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, toda vez que los elementos probatorios ofrecidos por la interesada no eran susceptibles de ser valuados objetivamente en sede administrativa (Ver Dictamen emitido por esta Procuración General el 29/10/2012, que luce a fs. 31/32). "*Brevitatis causae*" me remito a los argumentos allí expuestos.

El criterio allí sustentado dio fundamento al acto administrativo aquí cuestionado - Resolución 562-SSMEP-12-.

Contra la citada Resolución la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

La recurrente se agravia por entender que la resolución impugnada adolece de motivación y fundamentación, es arbitraria, irrazonable y no garantiza el debido proceso. Ello, puesto que según aquella no se tuvo en consideración "*...la documentación presentada y las actuaciones administrativas...*".

Por ello, estimo conveniente realizar algunas consideraciones:

1) Razonabilidad del acto administrativo

Sobre el particular el Prof. Agustín A. Gordillo sostiene que la irrazonabilidad es un vicio del acto y diferencia los siguientes supuestos:

"a) la contradicción del acto, en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresaba;

La contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. ...

b) La falta de proporcionalidad entre los medios que el acto adopta y los fines que persigue la ley que dio al administrador las facultades que éste ejerce en el caso, o entre los hechos acreditados y la decisión que en base a ellos se adopta, etcétera. ...

c) La absurdidad del objeto vicia el acto, al igual que la imposibilidad de hecho..."

En cuanto a los casos de arbitrariedad como vicio de la voluntad el jurista antes citado concluye que "*... es un elemento de la legitimidad del acto administrativo, aquí denominado razonabilidad, que éste repose sobre una justificación objetiva que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente, o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, es nulo; esto, que conceptualmente podría denominarse teoría de la causa o de los motivos determinantes, queda comprendido dentro del requisito de la razonabilidad, ...*" (Prof. Agustín A. Gordillo, "El acto administrativo" 2da. edición, Abeledo Perrot, año 1969, pág. 249 y sigtes.).

En el caso planteado no se da ninguno de los supuestos antes precisados, por lo que el acto impugnado no adolece de vicio alguno.

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que **la presunción de legalidad de los actos administrativos sólo cede cuando la decisión adolece de vicios sustanciales o formales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares,**

reconocidos o fehacientemente probados (Fallos, 278-273 y sus citas).

En tal sentido, incumbe al impugnante demostrar acabadamente la manifiesta irrazonabilidad del criterio adoptado por la Administración, circunstancia ésta no acreditada en autos.

2) Debido proceso adjetivo

La recurrente se agravia por entender que el acto administrativo cuestionado no garantiza el debido proceso legal.

El apartado 2 inc. "f" del art. 22 de la citada Ley de Procedimientos Administrativos garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada.

La doctrina ha sostenido que "...*El debido proceso adjetivo está, a su vez, contemplado como uno de los principios en los que debe sustentarse el procedimiento administrativo. Su configuración legislativa tiene, ... un claro perfil garantista de reminiscencia judicialista. Está concebido como un instrumento tuitivo del administrado frente a la administración.* (Comadira, Julio R., Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo, Fuente: J.A 1996-IV-750 -Lexis N° 0003/001180).

Corresponde destacar que a diferencia de lo que acontece en el proceso judicial donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado (conf. Cassagne, Juan Carlos *derecho administrativo, T. II*, pág. 319. 5° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996).

De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes, a la inversa de lo que acontece en el proceso judicial, donde el acuerdo de los litigantes obliga al juez. En el mismo sentido opinan los prof. Escola y Gordillo (Cassagne, op.cit., loc.cit, nota 7).

El principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos, que en el art. 22, inc. f) antes citado consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

Al respecto, cabe señalar que en su momento no se consideró la prueba ofrecida por la Sra. Patricia Mariana Graziano por resultar ello inconducente, toda vez que aunque el hecho se hubiere producido, no habría sido posible establecer la cuantía de un eventual resarcimiento.

En tal sentido, estimo oportuno destacar que en relación a la reclamación de daños y perjuicios al Estado por responsabilidad extracontractual en sede administrativa la doctrina entiende que "...*la administración carece de una organización adecuada para la justipreciación de la prueba que supone evaluar los daños y perjuicios producidos extracontractualmente y por ello no puede realmente asumir en forma fácil la tramitación y resolución en tiempo oportuno de estas cuestiones; la dilucidación del asunto directamente en sede judicial es más conveniente tanto a la administración como al particular*". (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo T° IV "El Procedimiento Administrativo", Capítulo XII "Reclamación de Daños y Perjuicios al Estado" 9° Edición, Buenos Aires F.D.A., 2006).

Por consiguiente, es dable señalar que en modo alguno se ha violentado el derecho de la recurrente como ella argumenta.

Sin embargo, aún en el caso de que ello no hubiera ocurrido, la recurrente tiene ahora la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa con el régimen recursivo previsto en la referida Ley. Prueba de ello es

que se analiza el recurso por ella interpuesto contra el acto administrativo que rechazara su petición.

3) Motivación del acto administrativo

La motivación es un elemento esencial del acto administrativo que la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires incluye en su art. 7º inc. e) al establecer que: "Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta la razones que inducen a emitir el acto...".

Ahora bien, la recurrente se agravia por considerar que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación suficiente.

Sin embargo, no se advierte que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado toda vez que las razones que motivaron su dictado han sido expresadas en forma concreta.

Por tal motivo, entiendo que los argumentos vertidos por la Sra. Patricia Mariana Graziano en este sentido no pueden prosperar.

Por todo lo expuesto, toda vez que el acto administrativo recurrido se encuentra fundado y ajustado a derecho, y teniendo en cuenta que los agravios expresados por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los términos del mismo, considero que deberá desestimarse el recurso interpuesto.

IV.- CONCLUSIÓN

En consecuencia, opino que corresponde dictar el pertinente acto administrativo que disponga desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Patricia Mariana Graziano contra la Resolución 562-SSMEP-12.

El acto administrativo a dictarse deberá ser notificado conforme las pautas establecidas en el capítulo VI NOTIFICACIONES de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto 1510-GCBA-97 (BOCBA 310), consignando que **no agota** la vía administrativa, y que los fundamentos del recurso jerárquico implícito pueden ser mejorados o ampliados.

Si se produce alguna presentación a tales efectos, las actuaciones deberán volver a esta Procuración General para su examen. En caso contrario, corresponderá resolver el recurso jerárquico de conformidad con lo aquí dictaminado.

El acto administrativo que resuelva el recurso jerárquico deberá ser notificado de la manera antes expuesta, consignando que **agota** la vía administrativa y sólo es susceptible del recurso previsto en el art. 119 de la norma citada, dentro del plazo de diez días hábiles.

En tal sentido me expido.

Procuración General,

SB
LVP
AD

Firma válida

Details signed by Lema, Fernando
Date: 2013.04.04 17:17:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Fernando Lema
Director General de Empleo Público
D.G. DE EMPLEO PÚBLICO (PGAAIYEP)

1664 - 003

